

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HUELMA (JAÉN)

2019/5801 *Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas reguladoras de tasas y precios públicos para el ejercicio 2020.*

Edicto

D. Francisco Manuel Ruiz García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Huelma (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 21/10/2019 aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, el presente acuerdo se ha expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles a fin de que las y los interesados pudieran examinar el expediente y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entienden definitivamente aprobadas, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el artículo 5.2, que queda redactado de la siguiente manera:

El cuadro de actividades y precio por metro cuadrado, es el que a continuación se detalla:

ACTIVIDAD	IMPORTE €/CABEZA DE GANADO
Explotación intensiva de ganado vacuno	0,71 €
Explotación intensiva de pollos	0,04 €
Explotación intensiva de pavos y volátiles de mayor tamaño	0,06 €
Explotación intensiva de ganado porcino	0,45 €
Explotación intensiva de ganado lanar y caprino	0,45 €

ACTIVIDAD	IMPORTE €/ m ²
Distribución de gas	2,98 €
Extracción de arenas y gravas de construcción	1,07 €
Fabricación de tierras cocidas construcciones	0,76 €
Fabricación de cales y yesos	1,78 €
Industria de la piedra natural	1,08 €
Fabricación de baldosas	8,20 €
Jabones, detergentes, lejías y pirotecnia	1,48 €

ACTIVIDAD	IMPORTE €/ m ²
Forja, estampado y troquelado	0,70 €
Tratamiento y recubrimientos	2,84 €
Carpintería metálica	0,97 €
Cristalería y realización de marcos	2,73 €
Fabricación de metales y artículos de metal	1,63 €
Construcción maquinaria para industrias	1,25 €
Fabricación y envasado de aceite de oliva	2,74 €
Fabricación de aceites, excepto oliva	3,13 €
Sacrificio de ganado y matadero	2,03 €
Fabricación de conservas vegetales	1,60 €
Industria del pan, bollería y galletas	2,90 €
Confitería	6,33 €
Elaboración de otros productos alimenticios	1,92 €
Confección de prendas de vestir	1,56 €
Tapicería	2,73 €
Fabricación de muebles	1,84 €
Impresión gráfica	4,90 €
Comercio al por mayor	7,55 €
Comercio menor de frutas y verduras	4,27 €
Comercio menor de carnes	6,01 €
Comercio menor de pescado	5,13 €
Comercio menor de pan y pasteles	4,67 €
Despacho de pan	6,61 €
Comercio menor de masas fritas	6,12 €
Comercio menor de tabacos en expendedurías	3,92 €
Comercio menor de alimentos y bebidas	4,83 €
Tiendas de menos de 120 m ²	7,80 €
Tiendas de 120 a 399 m ²	5,13 €
Tiendas de más de 400 m ²	3,92 €
Comercio menor de textiles de hogar	3,04 €
Comercio menor de prendas de vestir	4,21 €
Comercio menor de mercería y paquetería	4,18 €
Comercio menor de calzado y piel	4,61 €
Farmacias	16,43 €
Comercio menor de droguería	3,78 €
Comercio menor de herbolarios	14,06 €
Comercio menor de muebles, excepto oficinas	1,82 €
Comercio menor de aparatos de uso doméstico	4,44 €
Comercio menor de menaje y ferretería	3,92 €
Comercio menor de materiales de construcción	2,85 €
Comercio menor de artículos del hogar	3,13 €
Comercio menor de vehículos terrestres	4,00 €
Comercio menor de accesorios y recambios de veh.	3,33 €
Comercio menor de toda clase de maquinaria	4,02 €
Comercio menor de carburantes, aceite de vehículos	3,71 €
Comercio menor de muebles y máquinas de oficina	4,17 €
Comercio menor de aparatos médicos, ortopedia	3,23 €
Comercio menor de periódicos, libros y papelería	4,47 €
Comercio menor de relojería y bisutería	10,94 €
Comercio menor de juguetes, deporte y armas	3,75 €

ACTIVIDAD	IMPORTE €/ m ²
Comercio menor de semillas, abonos, fitosanitarios, flores	3,13 €
Comercio menor de toda clase de artículos	9,48 €
Restaurante	3,02 €
Pub y bares con música, categoría especial	6,18 €
Otros cafés y bares	6,01 €
Sociedades, casinos y clubes	2,45 €
Otros servicios de restauración	11,69 €
Hospedaje en hoteles, moteles, hostales y pensiones	0,89 €
Reparación de artículos de electrodomésticos	2,51 €
Reparación de automóviles y bicicletas	2,15 €
Reparación de maquinaria industrial	4,06 €
Engrase y lavado de vehículos	4,18 €
Agencias de viajes	6,46 €
Bancos y cajas de ahorro	7,31 €
Agencias de seguros y corredurías	10,01 €
Inmobiliarias	13,75 €
Servicios técnicos	48,61 €
Alquiler de películas de video	2,16 €
Enseñanza de conducción de vehículos	17,50 €
Otras actividades de enseñanza	14,05 €
Salas de baile y discotecas	3,13 €
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	1,40 €
Servicio de peluquería de señora y caballero	5,19 €
Servicios fotográficos	13,01 €
Servicios de pompas fúnebres	2,46 €
Gimnasios, saunas	2,96 €
Guarderías, ludotecas	3,56 €
Casetas desmontables para bares de feria con o sin música	0,36 €
Otros establecimientos no recogidos	2,96 €

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

- a) Por casa puesto para la venta de hortalizas, pescados, frutas, loza, quincallas, calzado o cualquier otra clase de artículos, se pagará por metro cuadrado y día: 1,09 €
- b) Festejos: Los teatros, circos y espectáculos similares, pagarán por metro cuadrado y día: 0,42 €
- c) Los coches eléctricos, norias, carruseles y similares movidos por energía eléctrica, pagarán por metro lineal y por feria o fiesta: 40,77 €.
- d) Los demás aparatos no eléctricos, pagarán por metro lineal y por feria o fiesta: 20,39 €
- e) Las casetas dedicadas a bares y similares, por metro cuadrado y día: 0,84 €
- f) Venta ambulante en mercadillo:

- Vehículos de carga hasta 1.000 Kilos por día: 3,35 €
- Vehículos de carga hasta 5.000 kilos por día: 6,69 €
- Vehículos de más de 5.000 kilos por día: 7,52 €

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PABELLÓN MUNICIPAL:

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

1. La tarifa de esta tasa será de 14,70 €
2. Se podrán sacar bonos de 7 accesos por un precio de 82 €

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:

Se modifica el artículo 6º-3, que queda redactado de la siguiente manera:

La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación de la suma de las cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

A) Cuota de Servicio: 5,09 €

B) Cuota de consumo:

<i>Uso doméstico</i>	
Bloque de Consumo	€/m ³
Hasta 22 m ³ /trimestre	0,39
Más de 22 m ³ hasta 44 m ³ /trimestre	0,79
Más de 44 m ³ /trimestre	1,43
<i>Usos comerciales e industriales</i>	
Bloque de Consumo	€/m ³
Hasta 22 m ³ /trimestre	0,39
Más de 22 m ³ hasta 44 m ³ /trimestre	0,79
Más de 44 m ³ /trimestre	1,43
<i>Centros oficiales</i>	
Bloque de Consumo	€/m ³
Todos los consumos	0,85

Estos precios se aumentarán en el valor del IVA, impuesto del valor añadido, de acuerdo con la norma legal.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Se modifica el artículo 6º, que queda redactado de la siguiente manera:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de familia, en edificios situados en calles de primera categoría, pagara al

año: 94,27 €.

- Por cada cabeza de familia, en edificios situados en calles de segunda categoría, pagará al año: 82,52 €.

- Por cada cabeza de familia, en edificios situados en calles de tercera categoría, pagará al año: 80,20 €.

- Los establecimientos con actividades de pública concurrencia, como hoteles, fondas, espectáculos públicos, bailes, cines, cafés, bares, tabernas y otros similares, tributarán el doble de la cuota señalada para el cabeza de familia, en orden a la categoría de las calles donde estén.

- Los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales, no incluidos en el número anterior, tributarán la cuota correspondiente al cabeza de familia, incrementada en el 50%, según la categoría de la calle.

- Los establecimientos comerciales, mercantiles radicados en la propia vivienda del cabeza de familia y de su propiedad con local reducido y de tipo artesanal, tributarán la cuota fijada al cabeza de familia, según la categoría de calle, incrementada en el 25%.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:
Por ocupación con mesas, veladores y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc.
Se pagarán por cada mesa y seis sillas:

- Día laborable: 0,42 €

- Día festivo: 0,86 €

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera.

1º. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa única:

Entrada de vehículos en locales, edificios, cocheras particulares, abonará al año.

1ª categoría al año: 30,79 €

2ª categoría al año: 29,85 €

3ª categoría al año: 27,99 €

TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Por metro lineal de fachada:

- Calles de 1ª categoría: 1,46 €
- Calles de 2ª categoría: 1,27 €
- Calles de 3ª categoría: 0,86 €

TASA POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARÁMETROS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA FACHADA.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Cada toldo, marquesina, paramento y otras instalaciones análogas, cualquiera que sea la superficie, pagará al año o fracción:

- a) Calles de 1ª categoría: 10,27 €.
- b) Calles de 2ª categoría: 7,61 €.
- c) Calles de 3ª categoría: 3,89 €.

2. Cada mirador, por cada metro cúbico o fracción que vuele sobre la vía pública, pagará al año:

- a) Calles de 1ª categoría: 2,60 €.
- b) Calles de 2ª categoría: 1,99 €.
- c) Calles de 3ª categoría: 1,43 €.

3. Cada balcón cualquiera que sea la superficie que vuele sobre la vía pública:

- a) Calles de 1ª categoría: 1,53 €.
- b) Calles de 2ª categoría: 1,32 €.
- c) Calles de 3ª categoría: 1,14 €.

4. Cada ventana que sobresalga de la línea de fachada o vuele sobre la vía pública, sea cual fuere su superficie, pagará al año:

- a) Calles de 1ª categoría: 0,67 €.
- b) Calles de 2ª categoría: 0,58 €.
- c) Calles de 3ª categoría: 0,40 €.

TASA POR MERCADO DE ABASTOS Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas

en el apartado siguiente:

a) Por la ocupación de puestos:

Cuota diaria de puestos fijos:

- 1.- Dedicados a venta de frutas y verduras: 0,97 €.
- 2.- Dedicados a venta de pescados y carnes: 1,53 €.
- 3.- Dedicados a artículos de cualquier otra clase. No comprendidos en apartados anteriores: 1,53 €.
- 4.- Dedicados a churrería: 1,53 €.
- 5.- Si tiene cafetería: 1,87 €.

Cuota diaria de puestos eventuales, es decir, no adjudicados con carácter fijo:

- 1.- Dedicados a venta de frutas y verduras: 1,25 €.
- 2.- Dedicados a venta de pescados y carne: 1,87 €.
- 3.- Dedicado a artículos de cualquier otra clase, no comprendidos en apartados anteriores: 1,53 €.

A efectos del abono de la cuota total, los vendedores ambulantes del mercado se equiparán a los adjudicatarios eventuales de los puestos.

b) Por la utilización de cámaras frigoríficas

Por cada dos días de utilización:

1. Por cada res vacuna: 2,19 €
2. Por cada res de ganado lanar o cabrío sin distinción de su peso: 0,43 €
3. Por cada res de cerda, sin distinción de peso: 1,79 €
4. Por cada pieza de jamón o paleta destinada a curación o salado, se pagará al día: 0,43 €

En el caso de que no sean reses enteras, si las porciones constituyen la mayor parte de la res, tributarán como si se tratase de reses enteras, y en caso de que sean cantidad inferior a la misma, la tarifa reducirá en un 30%.

TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se modifica el artículo 4º, que queda redactado de la siguiente manera:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la figurada conforme a la siguiente tarifa.

1º.-El aprovechamiento del kiosco de propiedad municipal pagara al año:

- A.- Calles de primera categoría: 92,85 €.
- B.- Calles de segunda categoría : 82,15 €.
- C.- Calles de tercera categoría: 70,75 €.

2º.-Kiosco de particulares pagara por año y metro cuadrado ocupado

- A.- Calles de primera categoría: 23,40 €.
- B.- Calles de segunda categoría: 20,60 €.
- C.- Calles de tercera categoría: 14,35 €.

TASA POR UTILIZACIÓN DEL TANATORIO.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

- Por cada utilización de salas de duelo: 122,50 €.

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se modifica el artículo 6º, que queda redactado de la siguiente manera.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

a) Nichos:

- Otorgamiento de los derechos funerarios de enterramientos por periodos de 75 años en nichos, se pagará: 1197,50 €.
- La cesión temporal de un nicho por cinco años: 101,15 €.
- Por cada renovación del mismo periodo: 101,15 €.

b) Fosas en el suelo:

- La cesión de un foso a perpetuidad: 202,25 €.
- La cesión temporal de una fosa por cinco años: 54,50 €.
- Por cada renovación por el mismo periodo: 54,50 €.

c) Cesión de terrenos a perpetuidad

- En el cementerio antiguo por cada metro cuadrado: 176,05 €.
- En el cementerio nuevo por cada metro cuadrado: 132,95 €.

d) Panteones:

- Panteón de 9 nichos:
 - Por periodo de 75 años: 7.061,70 €.
- Panteón de 6 nichos:
 - Por periodo de 75 años: 4.707,80 €.

TASA DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES, TALLERES, O CAMPAMENTOS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LÚDICAS, DEPORTIVAS, DE OCIO, CULTURALES O DE NATURALEZA ANÁLOGA.

Se modifica el artículo 4º en su apartado 2º, que queda redactado de la siguiente manera.

- Escuelas municipales de actividades lúdicas, deportivas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga: 1 hora/ 1,05 €.

- Talleres municipales de actividades lúdicas, deportivas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga: 3 horas o fracción / 1,92 €.

- Campamentos municipales de actividades lúdicas, deportivas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga: un día / 12,51 €.

- Fracción: Desayuno 4,18 €.
- Fracción: Desayuno / Comida 8,05 €.

- Taller de crecimiento personal y mantenimiento para mayores: 3 horas / 1,10 €

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL.

Se modifica la cuantía de las tarifas recogidas en el art. 3, estableciéndose las siguientes:

Tarifas

Entradas a la piscina

1. Días Laborales

- a. Menores hasta 15 años: 1,20 €.
- b. Mayores de 15 años: 2,35 €.

2. Días Festivos

- a. Menores hasta 15 años: 1,80 €.
- b. Mayores de 15 años: 2,95 €.

3. Abonos de 15 días

- a. Menores hasta 15 años: 14,20 €.
- b. Mayores de 15 años: 29,60 €.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, se hará efectiva conforme a la siguiente tarifa.

- A.- Calles de primera categoría: 0,77 €.
- B.- Calles de segunda categoría : 0,58 €.
- C.- Calles de tercera categoría: 0,52 €.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Se modifica el artículo 4 en su apartado 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada metro cuadrado y día: 1,76 €.

TASA DE DEPURACIÓN DE AGUAS.

Se modifica el artículo 5.1 en su apartado 1.2. de la misma quedando de la siguiente forma:

1.2. La Tasa de Depuración (TD), que se expresa en €/m³, se calcula según la siguiente fórmula:

$$TD = T \times K$$

Donde T es la Tasa de Depuración fijada para los usuarios domésticos expresada en €/m³ y K es un coeficiente variable en función del índice de contaminación del vertido.

La Tasa de Depuración Doméstica (T) refleja el coste de depuración de las aguas residuales vertidas por un usuario doméstico a la red de saneamiento del término municipal de Huelma. El valor de T se establece en 0,23 €/m³ consumido.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO SAN MARCOS DE HUELMA.

Se modifica el artículo 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

	BONOS 4 ACCESOS	BONOS 8 ACCESOS
a) Campo de hierba artificial fútbol 11		
22,75 €/ hora y media	82,65 €	165,30 €
b) Campo de hierba artificial fútbol 7		
11,35 €/hora y media	41,30 €	82,60 €
c) Pista de tenis		
2,10 €/hora y media		

TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE HUELMA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS, FIESTAS MENORES, VELADAS Y VERBENAS.

Se modifican el artículo 6º y el Anexo I, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 6. Base imponible, base liquidable, cuota tributaria y tarifas.

Los precios del término de potencia y del término de energía aplicados para el cálculo de la base imponible de la presente Ordenanza, son los establecidos por las tarifas eléctricas que estén en vigor en ese momento.

La cuota tributaria en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1,077 euros x Kw. instalados x núm. de días + 40 euros

Para calcular de la base imponible liquidable se ha tenido en cuenta:

- 1,077 euros. Corresponde al precio medio de Kw. instalados, según Anexo I.
- Número de Kw. instalados (caravanas, caseta, atracciones, puestos, etc.).
- 40 euros. Término Fijo (enganche, desenganche y mantenimiento).

El número de Kw. instalados en la instalación corresponderá con la potencia instalada que indique el Boletín Eléctrico de Baja Tensión de cada instalación ferial.

Con el objeto de no tener que estimar el consumo eléctrico de cada una de las instalaciones eléctricas objeto de la presente Ordenanza, cada sujeto pasivo podrá disponer de su propiedad aparatos de medida debidamente verificados.

Término Fijo (mantenimiento, enganche y desenganche de las instalaciones).

Este término considerado fijo por cada instalación corresponde a los trabajos que tiene que realizar los Servicios Municipales en la conexión y desconexión de las instalaciones, así como del mantenimiento de las redes eléctricas que suministran energía al Recinto Ferial.

T. Fijo = 40 euros por instalación.

Anexo I:

Para determinar la tasa del suministro de energía eléctrica durante las celebraciones de las fiestas de Huelma, fiestas menores, veladas y verbenas tanto en las casetas como en las actividades feriales, se tendrá en cuenta tanto el término de potencia como el de energía resultante a aplicar las tarifas eléctricas vigentes que están en vigor en cada momento. La tarifa de referencia ha sido la 2.0A.

Término de potencia 0,062269 euros/Kw. + 21% I.V.A. = 0,075 euros/Kw. por día.

Término de energía 0,137869 euros/Kw. + 21% I.V.A. = 0,167 euros/Kw. por hora.

Se considera un tiempo diario medio de funcionamiento de cada instalación ferial de 6 horas, equivalente a la que suelen usar las compañías eléctricas en los consumos de alzada en las actividades feriales.

Por lo tanto, la Tasa correspondiente a un día por Kw. instalado en cada actividad será:

Término de potencia 0,075 euros/Kw.

Término de energía 0,167 x 6 horas = 1,002 euros/Kw.

Total 1,077 euros/Kw. instalado.

PRECIO PÚBLICO POR DECLARACIONES DE ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS DESCRIPCIONES CATASTRALES.

Se modifica el artículo 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por la confección de la declaración de cada unidad urbana a que se refiere el artículo 2, sin necesidad de medición y realización de documentación gráfica, 66,45 €.

b) Por la confección de la declaración de cada unidad urbana a que se refiere el artículo 2, con necesidad de medición y realización de documentación gráfica, 104,78 €.

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE LA RED INALÁMBRICA MUNICIPAL.

Se modifica el artículo 8º, que queda redactado de la siguiente manera:

Por la prestación del servicio:

- 7,59 euros (más IVA) de cuota mensual para un caudal de 1 MB.
- 14,24 euros (más IVA) de cuota mensual para un caudal de 2 MB.
- 28,48 euros (más IVA) de cuota mensual para un caudal de 5 MB.

TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS, INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

Se modifica el artículo 7º, que queda redactado de la siguiente manera:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por el siguiente cuadro de tarifas:

Objeto: Categoría única	Cajero automático: 3.214,66 €
-------------------------	-------------------------------

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE SEGREGACIÓN DE FINCAS E INMUEBLES RÚSTICOS Y URBANOS EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.

Se modifican los artículos 6º y 7º, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 6º.- La base del impuesto está configurada en las licencias de segregación en el valor catastral del objeto a ser segregado que afecte a Fincas e Inmuebles Rústicos, Urbanos en Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable, si su cuantía es superior a 6.010,12 Euros, y en una tasa fija a 6,92 Euros, si el valor catastral de la finca a ser segregada es inferior a 6.010,12 Euros.

Artículo 7º.- El tipo de gravamen a ser aplicado a la base imponible señalada en el artículo anterior será del 0,1149 % si la cuantía en la finca a ser segregada sobrepasa a 6.010,12 Euros el Valor catastral de la misma y en caso de no ser sobrepasado ese Valor Catastral se establece la tasa fija de 6,92 Euros a toda segregación.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEL GIMNASIO MUNICIPAL.

Se modifica el artículo 4º, que queda redactado de la siguiente manera:

1º.- Uso libre del gimnasio

La cuota tributaria será de una cantidad fija de 14,46 € al mes o 0,77 € al día con una duración mínima de 5 días consecutivos, en pago adelantado, con la limitación de uso de un máximo de 90 minutos diarios, de lunes a viernes, en horario de apertura. Las horas concretas que se desee utilizar estarán en función el aforo máximo, siguiendo riguroso orden de acto de presencia en el gimnasio.

Se establece un bono para unidades familiares con tres o más miembros matriculados en el gimnasio de 12,40 € al mes por usuario en el uso libre del gimnasio.

2º.- Clases dirigidas: La cuota tributaria será de una cantidad fija de 18,59 € al mes por 3 horas semanales.

3º.- Uso libre del gimnasio y clases dirigidas:

La cuota tributaria será de una cantidad fija de 20,66 € al mes, con la limitación del uso del gimnasio de un máximo de 90 minutos diarios, de lunes a viernes, en horario de apertura, además de 3 horas semanales de clases dirigidas.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE PISTA DE PÁDEL MUNICIPAL.

Se modifica el artículo 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

1. La tarifa de esta tasa será de 8,20 €/hora y media.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE PISTA DE PETANCA MUNICIPAL

Se modifica el artículo 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

1. La tarifa de esta tasa será de 3,10 €/dos horas.

TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y DE LA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EXISTENTES, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES ANTERIORES A LA LEY 19/1975.

Se modifica la cuota tributaria recogida en el Anexo, que queda redactada de la siguiente manera:

Anexo

Cuota Tributaria:

• Cuotas fijas

- a) Cuota del apartado 1) del artículo 6 el 4,13%
- b) Cuota del apartado 2) del artículo 6 el 3,20%
- c) Cuota del apartado 3) del artículo 6 el 1,55%
- d) Cuota del apartado 4) del artículo 6 el 1,03%

•Cuota mínima

La cuota mínima será de 774,75 €.

ORDENANZA REGULADORA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL SUELO.

Se modifica el artículo 3º en su apartado segundo, que queda redactado de la siguiente manera:

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de los siguientes porcentajes:

Tarifa

Calles de 1ª categoría: 0,52 % del coste real de la obra.

Calles de 2ª categoría: 0,31 % del coste real de la obra.

Calles de 3ª categoría: 0,21 % del coste real de la obra.

Contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, en el plazo de dos meses (art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 10 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Huelma, a 13 de diciembre de 2019.- El Alcalde Presidente, FRANCISCO MANUEL RUIZ GARCÍA.